

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311001920160038401

Demandante: Nancy Catherine Vidal Camacho

Demandado: Ricardo Andrés Figueredo Ariza

LIQ. SOC. CONY. - OBJECCIÓN INVENTARIOS

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **NANCY CATHERINE VIDAL CAMACHO** contra el auto proferido el 10 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor **RICARDO ANDRÉS FIGUEREDO ARIZA** relacionó como inventario adicional un pasivo (p. 188 PDF 001). En término, la apoderada judicial de la señora **NANCY CATHERINE VIDAL CAMACHO** objetó la partida (PDF 006). En audiencia del 10 de agosto de 2022 se resolvió declarar infundada la objeción, incluyendo la partida como pasivo social por la suma de \$71.820.191,82. La determinación fue objeto de apelación, recurso concedido en la misma audiencia.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico que le compete solventar al Tribunal se contrae a determinar si, la deuda inventariada, corresponde incluirla en los inventarios.

2. Interpretados de manera sistemática los artículos 1796 del C.C. y 2º de la Ley 28 de 1932, y para lo que importa al presente asunto, emerge que lo que determina la calificación de una deuda entre propia o social es la **finalidad** para la cual se adquirió.

Ahora bien, para que se pueda inventariar una deuda como social es indispensable que confluyan los siguientes presupuestos: i) que exista a la disolución; ii) que dicha obligación se encuentre en cabeza de uno de los socios, y iii) que tenga la calidad de social. Frente a la última exigencia, por regla general, una deuda se califica como social cuando su **finalidad** tiene como propósito: i) adquirir o invertir en bienes sociales y ii) suplir las necesidades de los cónyuges y de los hijos.

3. En el caso en análisis tenemos lo siguiente:

3.1. El apoderado judicial del señor **RICARDO ANDRÉS FIGUEREDO ARIZA** inventarió como partida adicional el "*Crédito de Vehículo 5800006003888151 con el Banco Davivienda*". Se dijo que el crédito fue adquirido "*para la compra del vehículo (...) PLACA JFP645*".

3.2. La apoderada judicial de la señora **NANCY CATHERINE VIDAL CAMACHO** objetó la partida con fundamento en que la partida se acreditó con un extracto bancario, el cual "*no constituye un título ejecutivo o título valor, pues su contenido refleja los movimientos privados del titular del producto, en ningún momento, contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra de un tercero, así, como también esta desprovisto de autenticidad para que sea título ejecutivo*".

3.3. El *a quo* razonó que:

3.4. En el recurso de apelación, combate la apoderada judicial de la señora **NANCY CATHERINE VIDAL CAMACHO**, en compendio, lo siguiente: i) el crédito fue adquirido por el demandado el 02-01-2017 esto es "*dos (2) meses antes del fallo que decreto (sic) la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio (Divorcio)*", por lo que lo hizo "*con el objeto de defraudar la sociedad conyugal*"; ii) el bien adquirido "*es para su uso exclusivo y personal; nunca fue para mejorar las relaciones de familia o el bienestar de la hija en común del matrimonio*"; iii) no se acreditó que el crédito fuera

para *“cumplir con las obligaciones familiares como manutención, recreación, transporte escolar de la hija en común, para considerarse como una obligación social que habla la ley 28 de 1932, numeral 2 del artículo 1796 del Código Civil”*. No es una deuda social; iii) correspondía al demandado *“la carga de la prueba y demostrar que era un bien social y por ende el crédito ingresara a los inventarios. Prueba que brilla por su ausencia y no es dable que el fallador la supla”*.

4. Bajo el anterior panorama la providencia sometida a escrutinio será refrendada por lo siguiente:

4.1. Lo primero que se destaca es que los reparos formulados en el recurso de apelación no fueron los blandidos en la objeción para obtener la exclusión del pasivo inventariado. La objeción se afianzó en que no se acompañó un título ejecutivo para soportar el pasivo, aspecto que ni siquiera se expone en el recurso de apelación.

4.2. Pero al margen de lo anterior, fue la apoderada judicial de la señora **NANCY CATHERINE VIDAL CAMACHO**, quien inventarió del vehículo de placas JFP6 y, con estribo en ello, en la audiencia de 1º de octubre de 2019 dicha partida quedó aprobada como integrante del activo. Para soportar dicha partida, la apoderada aportó el certificado de tradición respectivo en el que se constata que el bien fue adquirido por el señor **RICARDO ANDRÉS FIGUEREDO ARIZA** en el 2017, estando vigente la sociedad conyugal (p. 130 PDF 001).

4.3. El apoderado del demandado justificó que el pasivo inventariado fue para adquirir el vehículo antes referido. La apoderada judicial recurrente no apoyó su objeción en infirmar lo anterior. Por el contrario, en autos militan medios de prueba que corroboran la afirmación de quien relacionó la partida: i) el vehículo soporta una prenda con el Banco Davivienda, según el certificado de tradición aportado por la propia recurrente; ii) el bien fue adquirido en el 2017 y la deuda fue contraída en ese mismo año; iii) el Banco Davivienda, en comunicación del 20 de mayo de 2022, señaló que el señor **RICARDO ANDRÉS FIGUEREDO ARIZA** registra titularidad sobre la obligación 5800006003888151, la que corresponde a la inventariada, que el tipo de producto fue *“Crédito de Vehículo”* y la fecha de apertura fue el 02/01/2017 (PDF 017).

4.4. Bajo el anterior panorama, si el vehículo de placas JFP6 es un activo social, significa que el pasivo para adquirirlo necesariamente corresponde a una deuda social.

Sobre el particular, doctrina autorizada ha señalado que:

En general, las mismas causas que sirven para dar a un bien la calidad de ganancial o no ganancial, sirven para determinar qué deudas de los cónyuges son sociales y cuáles no. Todo cuanto un cónyuge quede debiendo en razón de la adquisición de un bien para la sociedad, o las deudas contraídas para hacer más productivos los bienes (...), constituyen pasivo de los bienes gananciales” (VALENCIA ZEA Arturo, Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia. Séptima Edición. Editorial Temis. Bogotá, 1995, pág. 333).

Y, en palabras de la jurisprudencia:

“si no existiera el pasivo tampoco lo sería el activo, puesto que lo demostrado es que con aquel se adquirió éste, de donde su correlativa unión se torna indisoluble, como regla de principio” (CSJ, sentencia STC 14046-2017).

5. En ese orden, las reflexiones de la apoderada recurrente referidas a que el crédito se adquirió en una época sospechosa, que se hizo para defraudar a la sociedad conyugal y que el bien adquirido fue destinado al uso exclusivo del demandado, no son parámetros para calificar una deuda como propia o social. Además, no resultan coherentes dichas reflexiones para calificar la deuda, pero no para calificar el activo. Esos mismos razonamientos no los tuvo en cuenta para relacionar dicha partida como activo, luego no caben los mismos para excluir el pasivo.

6. Por último, existe sentencia de unificación que indica que los pasivos adquiridos en vigencia de una sociedad conyugal y patrimonial, *“en tiempos actuales, la regla general es el carácter social de la obligación adeudada, por lo que para su exclusión habrá de acreditarse que el pasivo redundó en beneficio exclusivo de uno de los miembros de la pareja”* (sentencia STC1768-2023). Por tanto, como la recurrente no desvirtuó la presunción de ganancialidad del pasivo relacionado por la parte demandada, y más bien sí existen medios de prueba que acreditan el beneficio de la sociedad conyugal en la deuda inventariada, no quedaba



otro camino que incluir dicho pasivo y, por lo mismo, la confirmación del pronunciamiento apelado.

7. Así las cosas y como el recurso no prospera, se condenará en costas a la apelante al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se realizará por el a quo bajo los prolegómenos del artículo 366 *ibidem*.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 10 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvió la objeción al inventario y avalúo adicional.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fc7fee65cd2004e2ca250613cefdb3e1386b868f541b7d0f676fb2c265a4ff**

Documento generado en 28/03/2023 08:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>